

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 65

Fecha: 21 de julio de 2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001-33-33-002-2018-00402-00	ACCION POPULAR	SAUL LONDOÑO	MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR, CORPOCESAR, MARIA DOLLY PRADA Y OTROS.	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA FIJESE FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA LUNES 8 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:30 PM DE MANERA VIRTUAL.	19 de julio de 2022	01
20001-33-33-002-2020-00120-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO REQUIERASE A LA ENTIDAD MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, PARA QUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO, ALLEGUE LO INDICADO EN PROVIDENCIA, REQUIERASE A LA ENTIDAD SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS CERTIFIQUE Y REMITA SOBRE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA. SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS.	19 de julio de 2022	01
20001-33-33-002-2022-00013-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUGUSTO JAVIER ALARIO DAZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR	AUTO DE SENTENCIA ANTICIPADA SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES PREVIAS, TENGASE COMO PRUEBA	19 de julio de 2022	01

			(SECRETARIA DE EDUCACION)	DOCUMENTAL EN SU ALCANCE LEGAL LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA, NIEGUESE OFICIAL LA SOLICITUD DE PRUEBA OFICIOSA REALIZADA POR LA PARTE DEMANDADA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.		
20001-33-33-002-2022-00020-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERLEDY MEDINA HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO REQUIERASE A LA ENTIDAD DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION PARA QUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO, ALLEGUEN LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA. SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS.	19 de julio de 2022	01
20001-33-33-002-2022-00021-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO REQUIERASE A LA ENTIDAD DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, PARA QUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO, ALLEGUEN LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA. SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS.	19 de julio de 2022	01
20001-33-33-002-2022-00022-00	REPARACION DIRECTA	DAIRYS MARIA REDONDO MARIN Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S,	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION NO REPONER EL AUTO QUE INADMITIO LA DEMANDA DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022, DEJANDO INCOLUME LO ALLI RESUELTO.	19 de julio de 2022	01

			IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S.			
20001-33-33-002-2022-00129-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO HERRERA HERRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR	AUTO DE SENTENCIA ANTICIPADA SE RESUELVE LA EXCEPCION, TENGASE COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN SU ALCANCE LEGAL LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	19 de julio de 2022	01
20001-33-33-002-2022-00172-00	ACCION POPULAR	MARIA ISABEL GOMEZ VERGEL	MUNICIPIO DE RIO ORO-CESAR, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PROSERVICIOS DE RIO ORO-CESAR	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA FIJESE FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 5 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 PM DE MANERA VIRTUAL.	19 de julio de 2022	01
20001-33-33-002-2022-00186-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN	MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR Y EL CONSORCIO CENTRO GASTRONOMICO DE LA PAZ, CESAR.	AUTO ADMITE DEMANDA SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	19 de julio de 2022	01
20001-33-33-002-2022-00229-00	ACCION DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO	ELVIRA MARIA MENDOZA ALVARADO	COLPENSIONES	AUTO ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO DECLARAR CUMPLIDA, LA ORDEN JUDICIAL CONTENIDA EN SENTENCIA DE ACCION DE TUTELA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022 Y ARCHIVAR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO.	19 de julio de 2022	01
20001-33-33-002-2022-00328-00	ACCION DE CUMPLIMIENTO	CAMILO VENCE DE LUQUES EN CALIDAD DE PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR	LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA, CESAR	AUTO ADMITE DEMANDA SE ADMITE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO.	19 de julio de 2022	01

20001-33-33-002-2022-00329-00	ACCION DE CUMPLIMIENTO	CAMILO VENCE DE LUQUES EN CALIDAD DE PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR	LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR	AUTO ADMITE DEMANDA SE ADMITE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO.	19 de julio de 2022	01
20001-33-33-002-2022-00330-00	ACCION DE CUMPLIMIENTO	CAMILO VENCE DE LUQUES EN CALIDAD DE PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR	LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR	AUTO ADMITE DEMANDA SE ADMITE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO.	19 de julio de 2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SAUL LONDOÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR,
CORPOCESAR, MARIA DOLLY PRADA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00402-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra surtida la notificación de las partes en el presente asunto, el despacho procede a fijar fecha para el pacto de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento para el día, lunes 8 de Agosto de 2022 a las 3:30 PM de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 21 de Julio de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bfe5c233ffad7852d97ddb87b33c95c35a6d8a96e2fd13ef9e7f04b6621028**

Documento generado en 19/07/2022 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-002-2020-00120-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de pensión de jubilación de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la ley 71 de 1988, el Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho a realizar el siguiente requerimiento previo:

- “REQUIÉRASE a la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que con destino al presente proceso, allegue el oficio sin número del 11 de marzo de 2020, en cuanto, negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a favor de la señora CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA, Por secretaria líbrense los oficios respectivos.
- REQUIÉRASE a la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que en el término improrrogable de diez (10) días certifique con destino al presente proceso, los salarios y prestaciones devengadas por la demandante CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA, desde su vinculación como docente oficial. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.
- REQUIÉRASE a la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que en el término improrrogable de diez (10) días remita con destino al presente proceso, copia integral del expediente administrativo de la demandante CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.”

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que con destino al presente proceso, allegue el oficio sin número del 11 de marzo de 2020, en cuanto, negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a favor de la señora CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA, Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que en el término improrrogable de diez (10) días certifique con destino al presente proceso, los salarios y prestaciones devengadas por la demandante CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA, desde su vinculación como docente oficial. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: REQUIÉRASE a la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que en el término improrrogable de diez (10) días remita con destino al presente proceso, copia integral del expediente administrativo de la demandante CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.”

CUARTO: Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 21 de julio de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0c0909dd9c45464fb6f1b5d942a6b6bb692d0a7a61e1548e0efa0f0506fd87**

Documento generado en 19/07/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AUGUSTO JAVIER ALARIO DAZA

DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00013-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
25/03/2022	28/03/2022	29/03/2022	16/05/2022	31/05/2022

Revisada la contestación de la demanda presentada por el FOMAG se constata que contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepción previa: Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto. Como excepciones de mérito propuso:

- Culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, solo una de las planteadas puede considerarse como previas, se procederá a decidir sobre esta, en los siguientes términos:

- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO “161” CPACA. (NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO)

Se sustenta en que el artículo 166 de la Ley 1147 de 2011 señala que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar, lo cual se incumplió en este caso, al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta dada a la solicitud del acto administrativo que se pretende controvertir, a fin de que se certificara si efectivamente se le dio respuesta a la misma, por lo que considera que no existe certeza de la configuración del acto ficto acusado, incumpliendo así con el requisito del referido artículo.

Para resolver la excepción planteada, se tiene que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pretendiendo que sea declarada la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, es necesario que para dicho efecto agote el mecanismo de la reclamación administrativa.

A su vez, se tiene que respecto al silencio administrativo negativo el artículo 83 de Código Contencioso Administrativo, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda. (…)

Observa el despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de Radicado No 20210173037281 de fecha 06 de octubre de 2021 expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante.

Entonces, como quiera que la demandada FOMAG fundamenta la ineptitud sustantiva de la demanda en que no se demostró la ocurrencia del acto ficto, el despacho advierte que la pretensión del demandante está encaminada a declarar la nulidad del oficio con Radicado No. 20210173037281 de fecha 06 de octubre de 2021 y no el “acto ficto o presunto” que alega la demandada, pues, en esta oportunidad la solicitud de sanción mora por pago tardío de las cesantías presentada el 23 de julio de 2021 recibió oportuna respuesta, por consiguiente, no se configuro el silencio administrativo negativo.

En este orden de ideas, la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA, propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia

- La entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, presentó excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. El despacho se pronunciará respecto de esta excepción, en los siguientes términos:

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

A su turno, la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” establece:

“(…) ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora bien, con el propósito de reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales; el Decreto No. 942 de 2022 “Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, prescribe:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser presentadas por el docente ante la última Entidad Territorial Certificada en Educación que haya ejercido o ejerza como autoridad nominadora del afiliado, a través de la herramienta tecnológica adoptada para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. Las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación. Para tal efecto, la Entidad Territorial Certificada en Educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Garantizar la disponibilidad, calidad y completitud de la información necesaria para la correcta liquidación de las prestaciones económicas de los docentes, que se encuentre en las herramientas o medios tecnológicos que funcionalmente estén bajo su administración y que permita evidenciar la trazabilidad en el trámite de reconocimiento.
2. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los procedimientos y herramientas tecnológicas de recolección de información dispuestos para estos trámites.
3. Certificar conforme con los procedimientos establecidos para el trámite a nivel nacional, el tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
4. Hacer uso de las herramientas tecnológicas que se dispongan por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para los procesos de reconocimiento de las prestaciones económicas y mantener actualizada la información allí consolidada.
5. Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.
6. Expedir el radicado de la solicitud de cesantía en debida forma por la herramienta tecnológica que se disponga por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los casos en que los docentes alleguen la totalidad de los documentos requeridos para el reconocimiento y pago de la prestación.
7. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la herramienta tecnológica dispuesta por ella, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo 1. A excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la Entidad Territorial Certificada en Educación en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a -los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación serán responsables de la calidad en los insumos de datos y parametrización debida de la herramienta tecnológica para la correcta liquidación de las cesantías, de conformidad con las normas legales dispuestas para su reconocimiento. Parágrafo 3. En el evento en que los docentes alleguen solicitudes incompletas, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.22 del presente Decreto.”

Significa lo anterior que en el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones económicas intervienen tanto la entidad territorial como la fiduciaria; no obstante, la primera solo puede acceder al derecho si esta última así lo aprueba. Ello permite concluir que el papel de las secretarías de educación es de medio, en la medida que actúa en representación del Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por consiguiente, la no actuación en nombre propio de parte de las entidades territoriales, trae como consecuencia que no sean las llamadas a responder cuando se trate de las peticiones de prestaciones sociales que debe sufragar el fondo mencionado. De ser así, se estaría ante la imposición de una carga que, por expreso mandato de la Ley 91 de 1989, corresponde asumir a este.

En efecto, si bien las entidades territoriales intervienen en la expedición de los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo hace en calidad de medio, de intermediario y en representación de este último; empero, no es quien debe responder por el pago de lo reconocido, dado que la Ley 91 de 1989 fue clara en designar esa responsabilidad en el fondo referido.

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas. Por tanto, NO le asiste legitimación en la causa por pasiva al Departamento del Cesar, y en consecuencia es evidente la necesidad de declarar probado el medio de defensa propuesto y desvincularlo del presente trámite judicial.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

El Despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo demandado contenido el Oficio con Radicado No. 20210173037281 de fecha 06 de octubre de 2021, en cuanto negó el pago por sanción mora a favor del demandante, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 11 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada FOMAG solicitó las pruebas que se indican a folio 22 del archivo No. 16 del expediente digital.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 18 del archivo No. 04 del expediente judicial.

- PARTE DEMANDADA:

B. Niéguese oficiar la solicitud de prueba oficiosa realizada por la parte demandada (FOMAG) toda vez que con los documentos que se encuentran incorporados al expediente se puede proferir sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE PROBADA la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 18 del archivo No. 04 del expediente judicial.

CUARTO: Niéguese oficiar la solicitud de prueba oficiosa realizada por la parte demandada (FOMAG) toda vez que con los documentos que se encuentran incorporados al expediente se puede proferir sentencia.

QUINTO: Cíérrese el período probatorio.

SEXTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 21 de julio de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16372e75dfae158a31289437531f919183a2f1d8474d9ca93a76ffacf53baf1**

Documento generado en 19/07/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERLEDY MEDINA HERRERA
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO: 200013333-002-2022-00020-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago del mejoramiento salarial por obtención de un título de posgrado desconformidad a lo establecido en el Decreto 702 de 2009 y demás decretos subsiguientes, el Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *“Requíerese la entidad Departamento del Cesar - Secretaria de Educación para que con destino al presente proceso, expida certificado salarial y/o comprobante de pago de nómina desde el año 2018 a la fecha y certificado de tiempo de servicios, en el que se indique si el demandante está activo o retirado, en cuyo caso indicar fecha de retiro del servicio. Igualmente, allegue el expediente administrativo del señor HERLEDY MEDINA HERRERA, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.”*

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE la entidad Departamento del Cesar - Secretaria de Educación para que con destino al presente proceso, expida certificado salarial y/o comprobante de pago de nómina desde el año 2018 a la fecha y certificado de tiempo de servicios, en el que se indique si el demandante está activo o retirado, en cuyo caso indicar fecha de retiro del servicio. Igualmente, allegue el expediente

administrativo del señor HERLEDY MEDINA HERRERA, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.

SEGUNDO: Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/NOV/dcn

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy 21 de julio de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809285791651d9d3671e4504c42f7ac9b4b80f76f93e0b7a1b8b8c8bf7d8d5a2**

Documento generado en 19/07/2022 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO: 200013333-002-2022-00021-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago del mejoramiento salarial por obtención de un título de posgrado desconformidad a lo establecido en el Decreto 702 de 2009 y demás decretos subsiguientes, el Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *“Requíerese la entidad Departamento del Cesar - Secretaria de Educación para que con destino al presente proceso, expida certificado salarial y/o comprobante de pago de nómina desde el año 2018 a la fecha y certificado de tiempo de servicios, en el que se indique si el demandante está activo o retirado, en cuyo caso indicar fecha de retiro del servicio. Igualmente, allegue el expediente administrativo del señor EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.”*

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE la entidad Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, para que con destino al presente proceso, expida certificado salarial y/o comprobante de pago de nómina desde el año 2018 a la fecha y certificado de tiempo de servicios, en el que se indique si el demandante está activo o retirado, en cuyo caso indicar fecha de retiro del servicio. Igualmente, allegue el expediente



administrativo del señor EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.

SEGUNDO: Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/NOV/dcn

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy 21 de julio de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28115441a45b3534bb40087df6571fc5d9171f0be8f21cf6576fa3a349e5f97**

Documento generado en 19/07/2022 04:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAIRYS MARÍA REDONDO MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S., IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00022-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 23 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El código general del proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y



contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).

Establecida la norma citada, se tiene que la parte demandante presentó recurso de reposición de manera oportuna, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022 mediante el cual se ordenó inadmitir la demanda de reparación directa promovida por la señora DAIRYS MARÍA REDONDO MARÍN Y OTROS, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S. - IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S.

2.1. Providencia recurrida.

Mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda presentada por los señores Dairys María Redondo Marín y otros. Los fundamentos del despacho consistieron en que se trata de una demanda de reparación directa, la cual una vez ingresó al despacho, se estudió si reunía los requisitos de procedibilidad que contempla la ley 1437 de 2011 en virtud del artículo 140 que regula el medio de control y como quiera que el artículo 161 del CPACA establece que trámite de la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la reparación directa, el despacho procedió a su inadmisión en virtud de que no fue allegada al expediente.

2.2 Del Recurso de Reposición.

La parte recurrente, sustenta el recurso manifestando que errado encuentra el despacho, considerar la demanda bajo el medio de control de reparación directa, toda vez que lo que presentó fue una reparación de perjuicios causados a un grupo, que por ende presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo esta fue inadmitida y posteriormente rechazada porque el medio incoado no es susceptible de dicho requisito. Por ende, solicitó al despacho revocar el auto del 23 de mayo de 2022 y en consecuencia se admita la demanda bajo el trámite del medio de control de Reparación de Perjuicios Causados a Un Grupo.

Para resolver el asunto en cuestión, es menester tener en cuenta los requisitos de la acción de grupo, conforme dispuesto por el artículo 3 y 47 de la ley 472 de 1998:

“ARTÍCULO 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”.

Así mismo, a la procedencia de la acción de grupo, el H. Consejo de Estado, ha indicado que:

“Primero, se debe identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; y segundo, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, que permite un mayor enfoque jurídico, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo.

El resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción”.

En el caso sub examine, se tiene que si bien la demanda fue presentada por varios grupos familiares que reúnen un número de veintidós (22) personas, de los supuestos fácticos no se logra identificar que cada una reúna las condiciones uniformes de un grupo, toda vez que en la redacción de los hechos, no todos los demandantes establecieron los criterios y condiciones para su identificación, así como la causa común e individual para cada miembro.

Así mismo, debe considerarse lo sostenido por el consejo de estado¹, que no frente a todo daño sufrido por un número plural de personas puede intentarse su reparación a través de la acción de grupo, ya que para ello se requiere que el daño haya producido unas circunstancias y con una dimensión de impacto social que justifique la utilización de la vía procesal, pues lo que busca es garantizar la eficacia de la justicia y evitar la inseguridad jurídica, requisito que no se satisface en el presente asunto.

La demanda se debe tramitar por el medio de control de reparación directa teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado:

*“La jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar *“que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”**². En este sentido, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento. (...).

¹ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo sección tercera, consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicación no. : 25000-23-27-000-2000-0023-01(ag-021)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, Exp. 26.758. Así mismo, ver, entre otras, las sentencias de 7 de junio de 2007, Exp. 16.474; del 19 de julio de 2007, Exp. 30.905; del 31 de agosto de 2005, Exp. 29.511.

Por el contrario, si la fuente del daño es, por ejemplo, un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble la acción idónea será la reparación directa, pretensión que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, siempre que el fundamento de la acción resida en razones que revelen el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.³

En efecto, para determinar la fuente del daño en el presente asunto, se debe tener en cuenta que las pretensiones de la demanda se circunscriben a:

“PRIMERO: Declarar que la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S., IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S., es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos a los actores con ocasión de la omisión o falta de vigilancia y control sobre las sociedades demandadas A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S. e IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S. al no hacer entrega material de las viviendas de interés social según lo convenido en el contrato suscrito ni la devolución de los dineros entregados.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior declaración se ordene a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S., IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S. a pagar a mis patrocinados los siguientes perjuicios (...)⁴”

De conformidad con lo anterior, y los fundamentos de derecho expuestos por la parte demandante, se observa que la fuente del presunto daño consiste en la omisión de la Nación – Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio De Colombia, Municipio De Valledupar, en el control, supervisión, inspección y vigilancia sobre las sociedades A.G.A.Z Constructora S.A.S e Ikaria Constructores S.A.S. En ese sentido, lo que buscan los demandantes es que se demuestre la falla del servicio de las entidades públicas demandadas, y que por tratarse de pretensiones típicas en el medio de control de reparación directa, este será el trámite que se le dará. Además se advierte que este medio de control exige la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que no debe concebirse presentar una acción constitucional para sustraerse de tramitar dicha formalidad.

Bajo la óptica de lo expuesto, es pertinente señalar que de conformidad con los supuestos fácticos, supuestos de derecho de la demanda o y los precedentes judiciales citados, no hay lugar a la reposición del auto de fecha 23 de mayo de 2022 y por tanto se dejará incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto que inadmitió la demanda de fecha 23 de mayo de 2022, dejando incólume lo allí resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 1987, Exp. 4493.

⁴ Ver folio 2 anexo 2 del expediente digital.

SEGUNDO: Por secretaría reanudar los términos ordenaos en el auto inadmisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>21 de julio de 2022</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b736861942a84b8013dd7bf159b2992475e4c584e78867a2733a73d1aaafb42f**

Documento generado en 19/07/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUMBERTO HERRERA HERRERA

DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00129-00

TEMA: Incorpora pruebas, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/04/2022	29/04/2022	02/05/2022	13/06/2022	29/06/2022

Revisada la contestación de la demanda presentada por el FOMAG se constata que contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y no propuso excepciones previas sino de mérito, tales como:

- Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Cobro de lo no debido.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, propuestas por la entidad demandada, al ser de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA. *“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo demandado contenido en el acto ficto configurado el 05 de febrero de 2022, en cuanto le negó al demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 11 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada no solicito ni apporto pruebas al expediente digital.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 01 a 09 del archivo No. 04 del expediente digital.

- PARTE DEMANDADA:

NO apporto ni solicito pruebas.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la

sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 01 a 09 del archivo No. 04 del expediente digital.

TERCERO: Ciérrase el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 21 de julio de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120658738c4e6499771b567f39bfe4c038b1a21957478ec26416e23f4d8a7262**

Documento generado en 19/07/2022 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GOMEZ VERGEL (Barrio 3 de Mayo de Rio de Oro - Cesar)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PROSERVICIOS DE RIO DE ORO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00172-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en el presente proceso procede a fijar fecha para el pacto de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II. DISPONE

PRIMERO: Fijese fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento para el día, 5 de Agosto de 2022 a las 3:00 PM de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 21 de Julio de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f2e06a8d80e8fbbee24e36a6c40d889fe90982cd280b4010fd7edd56d38df**

Documento generado en 19/07/2022 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR, y EL CONSORCIO
CENTRO GASTRONOMICO DE LA PAZ, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00186-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

El señor LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR, y EL CONSORCIO CENTRO GASTRONOMICO DE LA PAZ, CESAR, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha trece (13) de junio de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, por lo cual se procede el despacho a pronunciar, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR, y EL CONSORCIO CENTRO GASTRONOMICO DE LA PAZ, CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR, y EL CONSORCIO CENTRO GASTRONOMICO DE LA PAZ, CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. asesoriasyconsultoriajuridicas@hotmail.com, ingepessas@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. NELSON GUTIERREZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.349.110 de Bogotá T.P. No. 221.502 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 21 de julio de 2022 Hora 8:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f48b82a5a3eea6386c92961c7109244e7f3bdb7199d79cbccf533ee372fe17**

Documento generado en 19/07/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ELVIRA MARIA MENDOZA ALVARADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00229-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Decide el despacho sobre el trámite del incidente de desacato promovido por la señora ELVIRA MARIA MENDOZA ALVARADO quien actúa a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La parte incidentalista solicita en su escrito que *“El gerente de COLPENSIONES S.A, no le ha dado cumplimiento a la orden judicial. Ya que desde esa fecha no realizó los trámites INTERNOS para resolver la solicitud de PENSION DE VEJEZ, a la cual tiene derecho la señora ELVIRA MARIA MENDOZA, por cumplir con los requisitos estipulados por la Ley”*.

Advertido el escrito de incidente de desacato, mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se ordenó oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que, en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agencia judicial el día diecisiete (17) del mes de junio del año 2022, en lo concerniente a “ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo respecto a solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, presentada el 12 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Para efectos de establecer si nos encontramos ante un incumplimiento de la orden impartida en menester traer a colación el contenido de la sentencia de fecha 17 de Junio de 2022, que resolvió “PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora ELVIRAMARIA MENDOZA ALVARADO y el señor HERNADO MACHADO SANCHEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES” y el HOSPITALHERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo respecto a solicitud de

Primero: Declarar cumplida, la orden judicial contenida en sentencia de acción de tutela de fecha 17 de junio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: ARCHIVAR el presente incidente de desacato promovido por la señora ELVIRA MARIA MENDOZA ALVARADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas.

Tercero: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/Lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f839fac8997c101e25bf1b2df0633eb95a01c55f401d605288e760efbcaa0247**

Documento generado en 19/07/2022 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES EN CALIDAD DE
PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y
AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
(CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00328-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el señor CAMILO VENCE DE LUQUES en calidad de procurador 8 judicial II agrario y ambiental de Valledupar contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ (CESAR), la cual ingresó por reparto a este despacho el ocho (08) de julio de 2022, por ende se procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda previas a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La Acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de esta en los siguientes términos: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*

Solicita la parte accionante por medio de la presente: *“Que se declare que el municipio de Chiriguaná (Cesar), viene incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 4 de la resolución 754 de 2.014 y 2.3.2.2.3.87 del decreto 1077 DE 2.015, referente a la obligación que tienen todos los municipios de actualizar e*

implementar su Plan de Gestión Integral De Residuos Sólidos, y consecuentemente se le ordene que en el término máximo de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia, disponga lo pertinente para actualizar su plan de gestión integral de residuos sólidos, siguiendo la metodología establecida en la Resolución 754 de 2.014, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, procediendo a su implementación”.

El artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuncia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

Por su parte, el artículo 10 de la ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda indica:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor CAMILO VENCE DE LUQUES en calidad de procurador 8 judicial II agrario y ambiental de Valledupar contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ (CESAR) según

lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Correo electrónico: cvence@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: ORDENSE POR SECRETARIA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, por el medio más eficaz (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensajes de voz) y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

TERCERO: Infórmesele a la accionada la LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ (CESAR) que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/dag

**Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3c243072b5e9b110f926beeabd17d8c5e508d81a7f479ed89d7f896d2cd4b6**

Documento generado en 19/07/2022 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES EN CALIDAD DE
PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y
AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOSCONIA (CESAR).
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00329-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el señor CAMILO VENCE DE LUQUES en calidad de procurador 8 judicial II agrario y ambiental de Valledupar contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOSCONIA (CESAR), la cual ingresó por reparto a este despacho el ocho (08) de julio de 2022, por ende se procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda previas a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La Acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de esta en los siguientes términos: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*

Solicita la parte accionante por medio de la presente: *“Que se declare que el municipio de Bosconia (Cesar), viene incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 4 de la resolución 754 de 2.014 y 2.3.2.2.3.87 del decreto 1077 DE 2.015, referente a la obligación que tienen todos los municipios de implementar su Plan de Gestión Integral De Residuos Sólidos, y consecuentemente se le ordene que*

en el término máximo de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia, disponga lo pertinente para implementar su plan de gestión integral de residuos sólidos, siguiendo la metodología establecida en la Resolución 754 de 2.014, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”.

El artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuncia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

Por su parte, el artículo 10 de la ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda indica:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor CAMILO VENCE DE LUQUES en calidad de procurador 8 judicial II agrario y ambiental de Valledupar contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOSCONIA (CESAR) según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Correo electrónico: cvence@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: ORDENSE POR SECRETARIA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, por el medio más eficaz (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensajes de voz) y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

TERCERO: Infórmesele a la accionada LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOSCONIA (CESAR).que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dbdaa321cf755dc8083412945bc6ae2e3f6a35243d19a71fce3b7dc1e5af06**

Documento generado en 19/07/2022 04:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES EN CALIDAD DE
PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y
AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00330-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el señor CAMILO VENCE DE LUQUES en calidad de procurador 8 judicial II agrario y ambiental de Valledupar contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY (CESAR), la cual ingresó por reparto a este despacho el ocho (08) de julio de 2022, por ende se procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda previas a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La Acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de esta en los siguientes términos: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*

Solicita la parte accionante por medio de la presente: *“Que se declare que el municipio de El Copey (Cesar), viene incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 4 de la resolución 754 de 2.014 y 2.3.2.2.3.87 del decreto 1077 DE 2.015, referente a la obligación que tienen todos los municipios de actualizar e implementar su Plan de Gestión Integral De Residuos Sólidos, y*

consecuentemente se le ordene que en el término máximo de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia, disponga lo pertinente para actualizar e implementar su plan de gestión integral de residuos sólidos, siguiendo la metodología establecida en la Resolución 754 de 2.014, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”.

El artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuncia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

Por su parte, el artículo 10 de la ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda indica:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor CAMILO VENCE DE LUQUES en calidad de procurador 8 judicial II agrario y ambiental de Valledupar contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY (CESAR) según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Correo electrónico: cvence@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: ORDENSE POR SECRETARIA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, por el medio más eficaz (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensajes de voz) y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

TERCERO: Infórmele a la accionada la LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY (CESAR) que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e59eb5a89dc1f916ca1fbc10c83524fa3e6de35f7c91a6401ad83a5242a764**

Documento generado en 19/07/2022 04:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**